

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 295/2010

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Prohíbe la Discriminación a la Población Sobre 40 Años en Materia de Empleo y Ocupación.

Ref. : Oficio No. 001575 de fecha, 30 de agosto del año 2010
(Exp. 07359)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se dispone que toda persona mayor de 40 años pueda ser considerando para una posición vacante en el mercado laboral.

El referido proyecto fue sometido por el señor Euclides Rafael Sánchez Tavarez, Senador de la República por la Provincia La Vega, en fecha 25 de agosto del año en curso.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 93 literal q : Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) Constitución de la República.
- b) Los Convenios Nos. 100 y 101, sobre Discriminación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) La Ley No. 16-92 de fecha, 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo Dominicano.
- d) La Ley 87-01 de fecha, 9 de mayo de 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal c) que reza: **“Se debe otorgar un título más breve cuando el título principal es extenso o difícil de recordar”**, sugerimos modificar el título de la ley de la manera siguiente:

LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS PERSONAS DE MÁS DE 40 AÑOS DE EDAD

2. Dada la naturaleza del presente proyecto de ley, el mismo se basó para su estructuración en la Constitución de la República Dominicana, por lo que sugerimos sea colocada en primer lugar, con el objetivo de respetar el orden jerárquico de las leyes en la parte correspondiente a los Vistos.

3. Hemos observado problemas de carácter técnico en cuanto a la manera de presentar los verbos, ahora bien, de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa "**Formas Verbales**" el mismo establece que la norma en toda ley debe estar

relacionada con el tiempo en que la misma entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente, por lo que basándonos en lo anterior, recomendamos realizar las sustituciones de lugar siempre y cuando apliquen.

4. El presente proyecto de ley carece de un ordenamiento sistemático, por lo que no existe una coherencia lógica en la disposición de las normativas, provocando inicialmente una poca comprensión del texto del proyecto; a partir de esto nos permitimos sugerir distribuir el articulado sobre la base de un ordenamiento sistemático lógico que contribuya a una mejor comprensión del texto legislativo en cuestión. Por ello sugerimos la disposición de capítulos que contienen todo el conjunto de las informaciones de la siguiente manera:

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES**

**CAPITULO III
DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL**

**CAPITULO IV
DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y LAS SANCIONES**

**CAPITULO V
DISPOCIONES GENERALES**

DISPOSICIONES FINALES

5. La técnica legislativa nos señala que debemos siempre, al redactar un proyecto de ley o resolución emplear palabras exactas y mantener siempre una redacción lógica y coherente, en tal virtud, recomendamos en el artículo 4, línea 1, sustituir las palabras "no se podrá" por un termino exacto y a fin con el utilizado en el artículo que le precede, por lo que sugerimos

utilizar la expresión “**se prohíbe**”, de esta manera el artículo de debe expresar como sigue:

“Artículo ____.- *Publicación. Se prohíbe colocar en los medios*”

6. Hemos observado que el artículo 5 del proyecto de ley contiene una disposición supletoria, distinta de la disposición principal y un párrafo adicional sin nominación, al respecto el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.7.2, literal c) que cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe de estar contenida íntegramente en el artículo, por lo que sugerimos que la norma supletoria sea designada en el artículo como un párrafo del mismo y el párrafo segundo sea individualizado dentro de un artículo independiente contenido en el capítulo referente a “Disposiciones Generales”, en tal virtud sugerimos una que el artículo 5 y siguiente se lea como sigue:

“Artículo. ____.- *Selección de Personal. La selección del personal debe de ajustarse a las políticas de empleos que estimulen la participación de personas mayores de 40 años, en la que incluyan los tipos y la naturaleza del trabajo por rango de edad, así también sus como también sus perfiles.*

“Párrafo.- *Las características antes establecidas deben ser definida por el reglamento de aplicación de la presente ley de acuerdo a la naturaleza de la empresa.*”

7. El Manual de Técnica Legislativa nos señala que las derogaciones dentro del texto normativo deben de colocarse de manera expresa, es decir, nombre, número y fecha de la normativa que se quiere derogar, por tal motivo sugerimos eliminar el artículo 9 del proyecto de ley que trata sobre “derogaciones”.
8. Entendemos oportuno señalar que para la ejecución efectiva de la presente ley se hace necesaria la creación de medidas que complementen las disposiciones contenidas en la misma y que trace las pautas para su adecuada aplicación, por lo que sugerimos la creación de un artículo que establezca la elaboración del Reglamento correspondiente que diga de la manera siguiente:

“Artículo ____.- *Reglamento. El Reglamento para la aplicación de esta ley debe ser dictado por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación.*”

9. Es importante señalar que el proyecto carece de una disposición que ordene la entrada en vigencia de la ley, en ese sentido la Técnica Legislativa sugiere que todo texto normativo indique de manera expresa la entrada en vigencia de la ley a la vez que nuestra Carta Magna indica en su artículo 101: *“Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por*
10. *el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará”.* Tomando en consideración lo antes expuesto, proponemos establecer con precisión una fecha determinable, tomando además en cuenta que la ley sólo será oponible a los terceros, cuando se reputa conocida en todo el territorio nacional, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución., por todo lo antes expuesto, sugerimos incluir dentro de las disposiciones finales del proyecto la siguiente redacción alterna:

“Vigencia.- La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.”

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento
Técnico de Revisión Legislativa

**LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS PERSONAS
DE MÁS DE 40 AÑOS DE EDAD**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su artículo 100 condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, aún siendo signataria de acuerdos internacionales que consignan la eliminación de la discriminación laboral, carece de políticas sociales que aseguren estos objetivos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la población con más de 40 años crece progresivamente, demandando cada vez más servicios sociales, y que constituye un reto para la estabilidad integral del individuo y la familia, poder suplir dichas demandas de forma efectiva cuando posee las calificaciones necesarias para poder ingresar y mantenerse activo en el mercado laboral;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el progreso social y económico de los países y particularmente de la República Dominicana, obliga al diseño de una sociedad plural en la que se ejerza la solidaridad y equidad, así como la promoción de sus grupos en el aspecto de empleo y ocupación, sin exclusiones de ningún tipo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTOS: Los Convenios Nos. 100 y 101, sobre discriminación de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VISTA: La Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, sobre el Código de Trabajo Dominicano.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto proteger contra la discriminación laboral a todas las personas de 40 años o más, que se encuentren en condiciones y aptitudes para ser contratadas o trabajadores ya empleados.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Están sujetas a la presente ley, todas las instituciones del Estado dominicano y las empresas privadas, sin tomar en consideración la cantidad de trabajadores.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 3.- La No-Discriminación. Se prohíbe toda discriminación contra las personas de 40 años de edad o más respecto a su situación laboral, que incluye: libre acceso o al desarrollo de cualquier función pública o privada, condición de trabajo, formación, asignación de tareas, ascenso, beneficios, suspensión, despido, desahucio, protección de salud, riesgos laborales y aspectos provisionales.

Párrafo.- Se considera discriminatoria, toda suspensión, despido o desahucio que se decida en razón de la edad del trabajador.

Artículo 4.- Publicación. Se prohíbe colocar en los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, Internet, murales de las empresas e instituciones o en cualquier otro instrumento de difusión, solicitudes para llenar vacantes laborales o para optar por el ejercicio de cualquier función pública o privada que hagan alusión a la edad, o que limiten ésta en cualquier sentido.

CAPITULO III DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL

Artículo 5.- Selección Personal. La selección del personal debe ajustarse a las políticas de empleos que estimulen la participación de personas mayores de 40 años, en las que se incluyan los tipos y la naturaleza del trabajo por rango de edad, así como también sus perfiles.

Párrafo.- Estas características serán definidas por el Reglamento de aplicación de la presente Ley, y de acuerdo a la naturaleza de la empresa.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y LAS SANCIONES

Artículo 6.- Tribunal Competente. Las violaciones a la presente Ley se deben conocer por el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones penales.

Artículo 7.- Sanciones. El juez puede sustituir la multa aplicable por una equivalente a cinco veces el monto del salario que devengue la autoridad o servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción.

CAPITULO V DISPOCIONES GENERALES

Artículo 8. Supervisión.- La aplicación de la presente Ley debe ser supervisada por la Secretaría de Estado de Trabajo en las instituciones privadas y por la Oficina Nacional de Administración y Personal para las instituciones públicas.

Artículo 9.- Excepciones. Se exceptúa de las estipulaciones establecidas en la presente Ley, las funciones públicas reguladas por las leyes especiales sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa y aquellas actividades públicas o privadas, que por su propia naturaleza y características, requieran determinadas condiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Reglamento.- El Reglamento para la aplicación de esta ley debe ser dictado por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación.

Vigencia.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA

Ing. Euclides R. Sánchez T.
Senador de la República
Provincia La Vega